



RESOLUCIÓN N° 014-2024-MINEM/CM

Lima, 4 de enero de 2024

EXPEDIENTE : "KAMBO 06", código 01-00582-23
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Juan Pedro Arbulú Ayllón
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del petitorio minero "KAMBO 06", código 01-00582-23, se tiene que fue formulado el 12 de abril de 2023, por Juan Pedro Arbulú Ayllón, por una extensión de 1,000 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Corani, provincia de Carabaya, departamento de Puno.
2. Mediante Informe N° 3881-2023-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 02 de mayo de 2023, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) observa que el petitorio minero "KAMBO 06" se encuentra totalmente superpuesto al Paisaje Cultural Arqueológico Pinturas Rupestres de Corani y Macusani, declarado por Resolución Viceministerial N° 669-2011-VMPCIC-MC.
3. Asimismo, se señala que, de la revisión del expediente correspondiente al Paisaje Cultural Arqueológico Pinturas Rupestres de Corani y Macusani, código ZA-004209, se tiene que mediante Informe N° 039-2013-INGEMMET-DC/UCA, la Unidad de Catastro de Áreas Restringidas opinó que la información evaluada reúne los requisitos técnicos que permiten graficar el polígono del mencionado paisaje cultural arqueológico en el Catastro de Áreas Restringidas. Por lo tanto, con Memorando N° 079-2014-INGEMMET/DC, la Dirección de Catastro Minero puso en conocimiento que se le retiró el carácter referencial.
4. A fojas 14 obra el plano catastral donde se observa la superposición antes mencionada.
5. Por Informe N° 5054-2023-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 12 de mayo de 2023, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras señala que mediante Resolución Viceministerial N° 669-2011-VMPCIC-MC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de junio de 2011, se declaró al Paisaje Cultural Arqueológico Pinturas Rupestres de Corani y Macusani, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, y se aprobó su expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica), el cual fue remitido con Oficio N° 4178-2012-DA-DGPC/MC, de fecha 12 de noviembre de



RESOLUCIÓN N° 014-2024-MINEM/CM

2012, por el Ministerio de Cultura a la Dirección de Catastro Minero, identificándose su perímetro con coordenadas UTM. Por lo tanto, al haberse advertido la superposición total de las cuadrículas del petitorio minero "KAMBO 06" al área restringida de la actividad minera en mención, en donde no se pueden otorgar derechos para aprovechar recursos mineros, se debe proceder a declarar la cancelación del referido petitorio minero.

- 
- 
6. Mediante Resolución de Presidencia N° 2251-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 16 de mayo de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se cancela el petitorio minero "KAMBO 06".
 7. Con Escrito N° 01-003523-23-T, de fecha 19 de junio de 2023, Juan Pedro Arbulú Ayllón interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2251-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 16 de mayo de 2023.
 8. Por resolución de fecha 26 de julio de 2023, el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del derecho minero "KAMBO 06" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 1009-2023-INGEMMET/PE, de fecha 16 de agosto de 2023.
 9. Con Escrito N° 3631320, de fecha 26 de diciembre de 2023, Juan Pedro Arbulú Ayllón reitera los argumentos de su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
10. Mediante Resolución s/n de fecha 30 de octubre de 2018, de la Dirección de Evaluación Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) se aprueba el Informe N° 323-2018-OEFA/DEAM-STEC, en el que se indica que el proyecto de exploración minera Corani de Fission Energy Perú S.A.C. se encuentra ubicado en el distrito de Corani, provincia de Carabaya, departamento de Puno. Asimismo, en el área del proyecto de exploración minera Corani se realizó prospección arqueológica, donde se ubicarán las plataformas de perforación para sondajes proyectados y sus componentes, no registrándose ningún sitio arqueológico a nivel superficial en toda el área estudiada, lo cual no ha sido considerado por la autoridad minera al emitir la resolución cuestionada.

III. CUESTION CONTROVERTIDA



Es determinar si procede la cancelación del petitorio minero "KAMBO 06" por encontrarse totalmente superpuesto al Paisaje Cultural Arqueológico Pinturas Rupestres de Corani y Macusani.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 014-2024-MINEM/CM

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
- 
11. El artículo 21 de la Constitución Política del Perú, que establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos, bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.
 12. La Resolución Viceministerial N° 669-2011-VMPCIC-MC, de fecha 13 de mayo de 2011, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de junio de 2011, que declara Patrimonio Cultural de la Nación al Paisaje Cultural Arqueológico Pinturas Rupestres de Corani y Macusani; y aprueba el expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica) de acuerdo a la información indicada en dicha norma.
 13. El numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado.
 14. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
 15. El numeral 36.1 del artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que en caso de petitorios cuyas cuadrículas comprenden terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico - tecnológico, en el título de concesión se indica la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones.



V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

16. De la revisión de actuados, se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe N° 3881-2023-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 02 de mayo de 2023, advirtió que el petitorio



RESOLUCIÓN N° 014-2024-MINEM/CM

minero "KAMBO 06" se superpone totalmente al Paisaje Cultural Arqueológico Pinturas Rupestres de Corani y Macusani.

17. Al haberse determinado que el área peticionada se encuentra totalmente superpuesta al mencionado paisaje cultural arqueológico, el cual fue declarado Patrimonio Cultural de la Nación por Resolución Viceministerial N° 669-2011-VMPCIC-MC, se tiene que éste constituye un área intangible, cuyas coordenadas han sido ingresadas en forma definitiva al Catastro de Áreas Restringidas a la Actividad Minera. Por lo tanto, en aplicación de las normas antes expuestas, corresponde declarar la cancelación del derecho minero "KAMBO 06"; de donde se establece que la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.

18. De la revisión del expediente, correspondiente al Paisaje Cultural Arqueológico Pinturas Rupestres de Corani y Macusani, efectuada a través del Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT), se debe precisar que mediante Informe N° 039-2013-INGEMMET-DC/UCA, de fecha 03 de mayo de 2013, la Unidad de Catastro de Áreas Restringidas de la Dirección de Catastro Minero opinó que se retire el carácter referencial en el Catastro de Áreas Restringidas a la Actividad Minera del mencionado monumento arqueológico prehispánico, ingresado el 05 de febrero de 2013, sobre la base de la información remitida por la Dirección de Arqueología del Ministerio de Cultura, con Oficio N° 4178-2012-DA-DGPC/MC, quedando dicha área con el carácter definitivo en el Catastro de Áreas Restringidas a la Actividad Minera.

19. Posteriormente, mediante Informe N° 3611-2014-INGEMMET/DCM/UTN, de fecha 21 de abril de 2014, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras señaló que la información sobre el Paisaje Cultural Arqueológico Pinturas Rupestres de Corani y Macusani reúne las condiciones técnicas y documentales para su ingreso al Catastro No Minero, por lo que no encuentra objeción legal alguna para que se proceda conforme a lo opinado por la Dirección de Catastro Minero.

20. Cabe precisar que el Paisaje Cultural Arqueológico Pinturas Rupestres de Corani y Macusani es un área restringida al haber sido declarada Patrimonio Cultural de la Nación por la autoridad competente, conforme a la Resolución Viceministerial N° 669-2011-VMPCIC-MC. Asimismo, el INGEMMET, a efectos de contar con información de dicha área en el Catastro de Áreas Restringidas, sólo recoge las normas y disposiciones administrativas pertinentes a fin de facilitar la labor de advertir técnicamente las superposiciones en cada procedimiento ordinario de titulación de concesión minera.

21. Respecto a lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión, debe atenderse a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Juan Pedro Arbulú Ayllón contra la Resolución de Presidencia N° 2251-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 16 de mayo de 2023, del Presidente Ejecutivo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 014-2024-MINEM/CM

(e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Juan Pedro Arbulú Ayllón contra la Resolución de Presidencia N° 2251-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 16 de mayo de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE


ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. SILVANA DE OLAZAVAL GARTY
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)